Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°026

RAD: 44-650-31-05-001-2019-00167-01. Proceso ordinario laboral promovido por JIMI JOSÉ JARABA HERNANDEZ, JESUALDO ENRIQUE ESTRADA PEDROZO y HENDER JOSÉ CONTRERAS GUERRA contra la empresa ELECTRO AO.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2022, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., los recursos de casación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que "el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que

sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)."

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$1.000.000.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que "es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado." ¹

Por lo anterior, y aun cuando existe pluralidad de sujetos en el polo activo de la relación procesal, se acumularan las pretensiones de los implicados, pues en el presente asunto no estamos ante demandas acumuladas, sino más bien un único proceso en el cual se discutieron las pretensiones acumuladas de los tres demandantes.

Así las cosas, vemos que para cada uno de los demandantes el monto de las pretensiones de su demanda asciende a la suma de \$27.643.372. de conformidad con la siguiente liquidación:

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CONCEPTOS	
CESANTÍAS	680.260
INTERESES CESANTÍA	32.030
PRIMAS DE SERVICIOS	680.260
VACACIONES	312.111
SALARIOS	
AUXILIO DE TRANSPORTE	672.460
SUBTOTAL	2.377.121
Sanción por ineficacia de la	
terminación del contrato - Días	
Sancionados (500) desde el 17 de	
junio de 2019 hasta la sentencia de	
1da instancia	18.333.000
indemnización del artículo 99 ley 50	
de 1990	4.310.626
TOTAL	25.020.747
IPC FINAL Sentencia de Segunda	
Instancia (marzo/2022)	116,26
IPC INICIAL Sentencia de Primera	
Instancia (octubre/2020)	105,23
INDEXACION	27.643.372,10

Ahora bien, acumulada las pretensiones de los actores, tenemos en total la suma de \$82.930.116.

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores en el proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable a los intereses de los demandantes, no supera el tope establecido por la ley, concluyendo de esta forma en que NO existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que se negará su concesión.

3. DECISIÓN.

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00246-01.. MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2022, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado